

Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación

Johana Muñoz <johana0725@gmail.com>

Jue 22/06/2023 11:24

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diegocadenaleon@hotmail.com

<diegocadenaleon@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (228 KB)

Recurso de reposición parcial y apelación.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente correo me permito enviar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del último párrafo del auto 1295 del 15 de junio de 2023 del juzgado segundo de familia dentro del proceso radicado: 63001311000220230009800

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA.

E. S. D.

Demanda: Reforma de testamento (Proceso de sucesión principal 63001311000220230009800)

Demandante: LEIDY JOHANNA MUÑOZ GARZÓN

Demandados: AUDRI LILIANA MUÑOZ Y SAMUEL CANO MUÑOZ

REF. RECURSO DE REPOSICION PARCIAL Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL ULTIMO PARRAFO DEL AUTO 1295 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO EL 16 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.

LEIDY JOHANNA MUÑOZ GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.906.474 de Armenia, Quindío, domiciliada en la comuna de san Antonio, región de Valparaíso, Chile. abogada con tarjeta profesional número 343504 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio en calidad de heredera por representación del señor JORGE EVELIO MUÑOZ BERNAL (q.e.p.d), y en mi calidad de apoderada judicial de los señores Gloria Luz Muñoz Bernal, Claudia Milena Muñoz Vargas, Jorge Evelio Muñoz Torres, Kelly Melissa Muñoz Cardona, David Arnulfo Muñoz Cardona, y, Jhonny Alejandro Muñoz Garzón, respetuosamente por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL** y en subsidio **RECURSO DE APELACION**, en contra del último párrafo del auto de fecha 15 de junio de 2023, notificado por estado electrónico el día 16 del mismo mes y año, a través del cual se decidió no dar trámite a la demanda de reforma de testamento incoada por la suscrita en contra de los señores AUDRI LILIANA MUÑOZ y SAMUEL CANO MUÑOZ, de conformidad con los argumentos que pasan a exponerse e invocando los artículos 318, 319, 320 y ss., del código general del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El día 21 de marzo de 2023, la señora AUDRI LILIANA MUÑOZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de sucesión mixta en virtud del deceso de la causante CARMEN ELOISA BERNAL, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo de Familia, proceso al que se le asignó el radicado 63001311000220230009800.

La cuantía del mencionado proceso es de mil doscientos treinta y cinco millones de pesos (\$1.235.000.000=) siendo así un proceso de mayor cuantía.

2. Una vez surtida la notificación respectiva, El día 08 de mayo de 2023 la suscrita radicó de manera virtual, ante el Juzgado Segundo de Familia, demanda de Reforma de Testamento al considerar vulnerada la legítima rigurosa.

3. En dicha demanda, como cuestión previa y frente al tema de competencia se consideró:

“COMPETENCIA

Como quiera que en virtud del reparto realizado el día 22 de marzo de 2023 el proceso liquidatorio de sucesión mixta de mayor cuantía instaurado por la señora Audri Liliana Muñoz correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Armenia, admitido el día 28 de abril de 2023 y radicado bajo el número 63001311000220230009800, es usted competente señora Jueza para conocer de la Reforma del testamento que ahora se solicita, sin que medie reparto, en virtud del fuero de atracción establecido en el artículo 23 del Código General del Proceso, que a la letra establece: “Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios...”

II. AUTO RECURRIDO.

Mediante auto 1295 de fecha 15 de junio de 2023, en su último párrafo, el despacho señaló:

(...)

“Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la señora Leidy Johanna Muñoz Garzón, tendiente a que dentro del presente tramite se adelante demanda de reforma de testamento, se tiene que analizada la misma, si bien es cierto le asiste razón a la peticionaria, que por fuero de atracción le corresponda conocer de su trámite al Juez ante el que se está adelantando la Sucesión, también lo es, que la misma debe de dársele el trámite de un Proceso Verbal, conforme a la competencia dispuesta en el artículo 22 del Código General del Proceso, y por lo tanto le debe de ser asignada unaradicación, debiendo entonces radicarse como una demanda independiente, la que debe reunir los requisitos de ley, de ahí que, es necesario que la solicitante, adelante el trámite de rigor que a ello corresponde, ante la oficina de asignación respectiva, no siendo procedente atender su solicitud, despachando en esta oportunidad de manera desfavorable su pedimento.”

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS

Tal y como lo prevé el artículo 23 del Código General del proceso, es competente el Juzgado de Familia de distrito judicial donde se tramita el proceso de sucesión para conocer, entre otros, el proceso de la reforma del testamento por **fuero de atracción**, regla especial de competencia. Ahora bien, tal y como lo previó el legislador y en aplicación al principio de economía procesal, esos tipos de acciones **no deben ser sometidas a reparto**, pues así lo indica textualmente la norma anteriormente citada.

No resulta ajustado a derecho la decisión adoptada por el despacho en cuando se indica que la demanda de reforma de testamento formulada debe ser presentada ante la oficina de asignación respectiva, por cuanto de ser así, siendo el proceso de reparto totalmente automatizado y aleatorio, nada garantiza que la misma sea asignada para suconocimiento y tramite al despacho judicial donde actualmente cursa el proceso liquidatario dela herencia de la causante Carmen Eloisa Bernal.

Diciente esta apodera judicial de la decisión objeto de recurso por cuanto la asignación especial y excepcional de competencia contenida dentro del artículo 23 del C. General del Proceso es muy clara al indicar que no se debe someter a reparto, con independencia del trámite procesal que deba correr la acción que se presenta.

Nótese entonces como la única regla contenida dentro de la norma en cita es que la sucesión que se tramita sea de mayor cuantía, como lo es del presente caso, porque de no ser así, pues sería competente un Juzgado Civil Municipal ya sea en Primera o inclusive en única instancia.

De otro lado, con la decisión adoptada, el despacho desconoce el contenido del artículo 13 del Código General del proceso, pues tácitamente se está inaplicado una norma procesal, cuyo carácter es de orden público y obligatorio cumplimiento y se están realizando exigencias que no se encuentran contenidas dentro del estatuto adjetivo civil.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito elevar la siguientes

IV. PETICIONES

PRIMERO. Revocar para reponer el párrafo final del auto del 15 de junio de 2023, notificado por estado electrónico el día 16 del mismo mes y año, y en su lugar se proceda a estudiar la demanda de reforma del testamento formulada para su admisión, inadmisión o rechazo.

SEGUNDO: De no reponerse la decisión impugnada a través del presente escrito, comedida y respetuosamente me permito solicitar se sirva conceder el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición, este en caso de ser procedente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Como fundamentos de derecho de los recursos incoados, traigo a colación el Código General del Proceso en los siguientes artículos:

Artículo 23. Fuero de atracción

Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o

incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (resaltado y subrayado ajeno al texto original)

Artículo 13. Observancia de normas procesales

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (resaltado y subrayado ajeno al texto original)

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Artículo 82. Requisitos de la Demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

VI. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La suscrita trae a colación la sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SALA DE
FAMILIA – Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020). Magistrado
Sustanciador: JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ. REF: SUCESIÓN DE MILCÍADES
BARRAGÁN MONTAÑEZ (RAD.7295).

(...)

La figura del fuero de atracción, se encuentra prevista en el art. 23 del C. General del Proceso: **“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento,** desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges ya cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (resaltado fuera de texto).

Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia, dejó sentado lo siguiente: “Dentro de los fueros instituidos para distribuir los litigios entre los distintos juzgados, en atención al factor

territorial, está el general o personal, en virtud del cual la competencia para conocer de los procesos contenciosos radica, en línea de principio, en el juez del domicilio del demandado (artículo 23, numeral 1° del C. de P. C.).

“Como una de las excepciones a esa regla, el legislador estableció un foro privativo para ‘los procesos que se promuevan contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o razón de esta’, fijándolos en el “juez del proceso de sucesión mientras dure esta” (numeral 15 ib).

(...)

“De acuerdo con lo anterior, los supuestos para que se dé aplicación al aludido fuero de atracción o conexión son los siguientes:

“1°) Que la demanda se dirija frente a los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia.

“2°) Que el libelo se origine por causa o en razón de la sucesión; esto es, asuntos que atañen “si se tiene derecho o no a la herencia o legado”, “si se tiene la calidad de asignatario” y “cuál es el alcance de la asignación”, siendo ejemplos los juicios de filiación extramatrimonial, nulidad de un testamento, declaración de indignidad, petición de herencia, etc.

“3°) Que el proceso de sucesión esté en curso, valga anotar, que se cuente con la apertura formal del mismo y que no se haya proferido sentencia que apruebe la adjudicación o el trabajo de partición de los bienes relictos.”. (AC.1843-2014, 9 de abril de 2014, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ).

Atentamente,



LEIDY JOHANNA MUÑOZ GARZÓN

C.C. 1.094.906.474

T.P 353405 del C, S de la J.